



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno.- (2021)

|              |                                                                                                               |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto:      | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.                                                                                |
| Demandante:  | KAREN PAOLA AVILÉS CALLE en nombre de los menores ANDRÉS FELIPE, CAMILO ANDRÉS y SARA MICHELL RIVERA AVILÉS.- |
| Demandado:   | RAFAEL RIVERA AYALA.                                                                                          |
| Providencia: | Auto interlocutorio Nro. 015 de 2021.                                                                         |
| Radicado:    | 05250-31-84-001-2019-00058-00                                                                                 |
| Decisión:    | Se accede al retiro de la demanda y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose.            |

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 6 de junio de 2019, ordenándose notificar a la parte demanda, decisión que no fue posible acatar toda vez que el demandado no se localizó en la dirección enunciada en la demanda, procediéndose a su emplazamiento, designándose un curador ad-litem sin que a la fecha se le haya notificado de la designación mucho menos de la demanda. Es decir, al demandado aún no s ele ha notificado la demanda.

Ahora, la parte demandante manifiesta, a través de su apoderada que, retira la demanda en tanto no fue posible notificar al demandado y a la vez manifiesta que éste falleció en Caucasia el 10 de febrero del 2021.

Aporta como prueba del fallecimiento del demandado el certificado de defunción donde consta que RAFAEL RIVERA AYALA falleció en Caucasia el 10 de febrero del 2021.-

Conforme al artículo 92 del CGP, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y si hubiere

medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, el cual deberá ordenar el levantamiento de aquellas y condenará en costas al demandante y al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En el caso concreto la demanda ni siquiera se ha notificado a la parte demandada ni tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que torna viable la petición, aunado lo anterior, se tiene que es un hecho cierto lo del fallecimiento del demandado, así se acredita con el certificado de defunción anexo al proceso.

En consecuencia, se accederá al retiro de la demanda disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

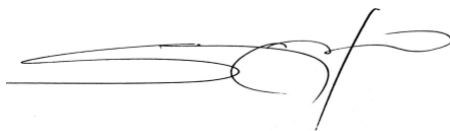
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se accede al retiro de la demanda, solicitud hecha a través del apoderado de la parte demandante por ser viable dicha petición.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**  
Nº \_\_\_\_\_ Fijado hoy (DD/MM/AA)  
\_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las  
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.